

EL NUEVO PAPEL DEL SECRETARIO JUDICIAL EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES (1)

Alberto Martínez de Santos

Secretario Judicial

Práctica de Tribunales, Nº 69, Sección Estudios, Marzo 2010, Editorial Wolters Kluwer

LA LEY 669/2010

Resumen

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, «de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial» es el primer paso de la oficina judicial diseñada en la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 2003. En este trabajo se exponen las líneas fundamentales de las modificaciones introducidas en el proceso civil en relación a las competencias de los Secretarios judiciales, para la adaptación de la oficina judicial a las futuras unidades y servicios comunes. Palabras clave: Secretario Judicial, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Enjuiciamiento Civil, oficina judicial, proceso, resoluciones procesales.

ABSTRACT

The Law 13/2009 of 3rd of November «For the Reform of the Procedural Legislation for the implementation of the New Office of Court Clerk», is the first step to implement the Office of Court Clerk originally foreseen in the Reform of the Organic Law of the Judicial Power of 2003. In this article, the author sets out the fundamental essence of the legal modifications that affect the civil process in relation to the responsibilities of court clerks, in order to adapt the Office of Court Clerk to the future administrative support units.

Keywords: *Court clerk, Organic Law of Judicial Power, Civil litigation Law, Court Clerk Office, process, procedural decisions.*

1. INTRODUCCIÓN: UNA SEGUNDA OPCIÓN DE POLÍTICA LEGISLATIVA SOBRE EL SECRETARIO JUDICIAL Y EL FRACASO DE LA LEC 1/2000

Suele afirmarse, no sin razón, que los preámbulos de las leyes no responden a su contenido, de tal modo que la lectura más o menos atenta de los fines del legislador que aparecen en aquéllos, luego desaparecen en el articulado o, lo que es peor, los encontramos tan difuminados que llegamos a conclusiones contrarias o contradictorias. Con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), *de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*, ocurre lo mismo, siquiera parcialmente, porque su relación con el Secretario Judicial —tercer hito de un camino que se inició con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), y que todavía no ha terminado— es demasiado confusa.

Para entender la reforma del año 2009 —que debería haberse producido en el año 2005 y que solo impulsó el caso «*Mari Luz*»— debemos remontarnos al año 2000. La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LA LEY 58/2000) mantuvo las diligencias de ordenación, y suprimió las propuestas de resolución. Dichas medidas perseguían aclarar los ámbitos de actuación de los Tribunales, a quienes correspondía dictar las providencias, autos y sentencias, y de los Secretarios Judiciales, los cuales, junto a su insustituible labor de fedatarios públicos judiciales, deberían encargarse además, y de forma exclusiva, de la adecuada ordenación del proceso, a través de las diligencias de ordenación.

El legislador del 2000 afirmaba sin rubor que las propuestas de resolución, introducidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) en 1985, habían incrementado la confusión entre las atribuciones de los Secretarios Judiciales y las de los Tribunales, originando con frecuencia inseguridades e insatisfacciones.

Fíjese el lector ahora en los dos siguientes particulares: a) el legislador extraía al Secretario Judicial del órgano judicial (o Tribunal), y b) la justificación por la que se suprimían las propuestas de resolución —dejando al margen la confusión— era la búsqueda de «*fórmulas alternativas*» que redundaran en un mejor funcionamiento de los órganos judiciales. No hubo fórmulas alternativas y sí un fracaso —evidente con el paso del tiempo, pero anunciado en su momento— en la aplicación de la Ley, ya que la opción del legislador requería el aumento inmediato de la planta judicial y la disminución de los Juzgados. Se hizo lo contrario (2) .

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), reconoció el error. La figura del Secretario Judicial se convertía en una de las claves de la actual reforma. Se definían con mayor precisión sus funciones, se le atribuían otras y asumía responsabilidades en materia de coordinación con las Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia.

En esa línea de pensamiento, el artículo 456, en lo que nos interesa, dispone:

- 1.** El Secretario Judicial impulsará el proceso en los términos que establecen las Leyes procesales.
- 2.** A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las Leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las diligencias de ordenación serán recurribles ante el Juez o el ponente, en los casos y formas previstos en las Leyes procesales.
- 3.** Los Secretarios Judiciales, cuando así lo prevean las Leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:
 - a)** La ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las Leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados.
 - b)** Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
 - c)** Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.
 - d)** Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

El tercer hito es la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Como ya he dicho, la reforma del año 2003 intentó implantarse en el año 2005 y de hecho el anteproyecto de reforma del año 2008 es el del año 2005 con alguna modificación irrelevante (otra cosa es la tramitación parlamentaria), pero ha sido ahora cuando el legislador entiende que los Jueces y Magistrados deben dedicarse a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello se les descarga de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales y se atribuye al Secretario Judicial la competencia del trámite de que se trate, salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional.

Esa primera finalidad arrastra una segunda: la adaptación de la legislación procesal a las previsiones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), relativas a las

Oficinas judiciales y a los Secretarios Judiciales, con lo que se regula la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y de Secretarios Judiciales, por otro.

Con estos pilares se pretende crear un modelo de Oficina judicial integrada de las dos unidades previstas por el artículo 436 LOPJ (LA LEY 1694/1985): las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales.

Por otra parte, con el objeto de unificar la terminología y adaptarla a las nuevas competencias del Secretario Judicial, se utiliza la expresión «*resoluciones procesales*», para englobar tanto las resoluciones judiciales —providencias, autos y sentencias— como las del Secretario Judicial: diligencias de ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca; decretos, cuando con la resolución se admita la demanda o se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva, o cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto; y diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

Ni que decir tiene que sólo la aplicación de la ley permitirá advertir los errores y los aciertos del texto, pero sí dejó apuntadas dos conclusiones de una primera lectura:

- a) el debate terminológico entre «*Tribunal*», «*Juzgado*», «*órgano*» y «*Secretario Judicial*» no soluciona nada y sólo crea confusión: el Secretario Judicial forma parte del órgano judicial por muchas vueltas que le demos al artículo 117 CE (LA LEY 2500/1978) y
- b) las nuevas funciones que respecto al trámite se atribuyen a los Secretarios Judiciales exige descargarles, a su vez, de todas aquellas que no tengan que ver con la misma y además, obliga a una imprescindible coordinación con Jueces y Magistrados. Sobre este último punto debemos tener en cuenta que lejos de la sencillez conceptual que proclama el legislador del año 2009, varios informes del Consejo General del Poder Judicial criticaron duramente la atribución de nuevas funciones a los Secretarios Judiciales y la separación de la gestión y la ordenación procesal que se implanta con la reforma (*vid.* los de 22 de abril de 2003 sobre el anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de 27 de octubre de 2005 sobre el Reglamento del Cuerpo de Secretarios Judiciales (3)).

II. UN APUNTE SOBRE LAS FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES Y LA REFORMA DEL AÑO 2009

El artículo 454 LOPJ (LA LEY 1694/1985) atribuye a los Secretarios Judiciales la función de documentación, la formación de autos y expedientes, el ejercicio de competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales y la responsabilidad del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos. También facilitarán información sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas, promoviendo el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación.

Hilando ese mandato de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) con la referencia del epígrafe anterior, al exceso de funciones, facultades y responsabilidades que se atribuyen al Secretario Judicial, para lo que es suficiente el artículo 454 LOPJ (LA LEY 1694/1985), dejaremos al margen las relativas a la fe pública (4) y a la jefatura de la Oficina judicial y nos centraremos en las propias del impulso y ordenación del proceso. Serían las siguientes:

1. La dación de cuenta

Entendía la doctrina que la dación de cuenta implicaba una misión técnica de cooperación por la que el Secretario Judicial estudiaba, valoraba y relataba al Juez las peticiones de las partes contenidas en los escritos que se presentaban, pronunciándose sobre lo que debía acordarse. La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) del año 2003 alteró la función y, por ende, la

definición, y ahora es responsabilidad del Secretario Judicial la dación de cuenta en los términos establecidos en las leyes procesales (artículo 455 LOPJ (LA LEY 1694/1985)).

La remisión a lo que establezcan las leyes procesales nos conduce a las previsiones del artículo 178 LEC (LA LEY 58/2000) y: 1) los Secretarios Judiciales darán cuenta a la Sala, al ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día o en el siguiente día hábil, cuando contuvieran peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquéllos, y 2) también darán cuenta, en el siguiente día hábil, del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos cuando a su vencimiento deba dictarse la oportuna resolución por el Juez o Magistrado, así como de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación.

Obsérvese que el legislador adapta parcialmente la función a la reforma procesal (dación de cuenta sólo de lo que deba resolver el Juez o Magistrado), pero no al nuevo diseño de la Oficina judicial (dación de cuenta por el Director del Servicio Común), con lo que en realidad poco hemos avanzado en este punto y más cuando uno de los objetivos del legislador —expuesto antes— es la separación entre el «*juzgar y ejecutar lo juzgado*» y otras tareas diferentes y no jurisdiccionales atribuidas a los Secretarios Judiciales.

Pues bien, esa separación, más presunta que real, quiebra a efectos de responsabilidad por la falta de la dación de cuenta, que se conserva en el artículo 178 LEC (LA LEY 58/2000) y que recae sobre el Secretario Judicial. Sorprende el mandato cuando no se define qué es la dación de cuenta en el expediente digital (LEXNET) y la obligación no tiene sentido en los Servicios Comunes (donde no hay Juez) y cuándo es el Secretario Judicial el que resuelve (procesos en los que por lo demás desaparece la distinción con las resoluciones que son de «*mera tramitación*»).

En cualquier caso, no puede defenderse hoy seriamente que la falta de pronunciamiento del Juez o Magistrado o el incumplimiento de un plazo se deba al incumplimiento de esta función por el Secretario Judicial (5) .

Téngase en cuenta, por último, de una importante novedad en esta materia. La ley suprime la delegación de la dación de cuenta en funcionario del Juzgado y Tribunal (artículo 178.3 LEC (LA LEY 58/2000)) y encomienda esa obligación a los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, que darán cuenta al Secretario Judicial de la tramitación de los procedimientos, en particular cuando ésta exija una interpretación de ley o de normas procesales.

2. Las diligencias de ordenación y los decretos

Dispone el artículo 206.2 LEC (LA LEY 58/2000) que las resoluciones de los Secretarios Judiciales se denominarán diligencias y decretos. Cuando la ley no exprese la clase de resolución que haya de emplearse, se observarán las siguientes reglas:

- 1.^a** Se dictará diligencia de ordenación cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca.
- 2.^a** Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva y, en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo resuelto.
- 3.^a** Se dictarán diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.

Las diligencias de ordenación se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente, y los decretos serán siempre motivados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo (artículo 208 LEC (LA LEY 58/2000)).

Volvemos a encontrarnos en esta sede con una nueva quiebra de los objetivos que persigue el legislador y con la distinción entre ordenación «*formal*» y «*material*», que carece de sentido práctico, pero que responde a una larga tradición procesalista. En teoría, la ordenación «*material*» implica la toma de decisiones e interpretación de la norma (providencias, autos y decretos), y la «*formal*», que compete al Secretario Judicial, es la transcripción de la ley al proceso, sin valorar, interpretar, ni resolver nada (diligencias de ordenación). La reforma del año 2000 y la falta de desarrollo de la reforma de la Ley Orgánica del año 2003 terminó de hecho con esa distinción, y en la actualidad se dictan diligencias de ordenación para resolver toda clase de cuestiones.

El problema ahora es otro. Por un lado, se multiplican las resoluciones que coexistirán en el mismo proceso, y por otro, se concede un ilimitado derecho al recurso en los artículos 451 (LA LEY 58/2000) y 454 bis LEC (LA LEY 58/2000), que a mi entender atenta a la lógica. Este fenómeno —no encuentro otro vocablo más apropiado— va mucho más allá de la distinción entre la ordenación «*formal*» y la «*material*» y requiere, como antes dije y repito, la máxima coordinación entre Jueces y Secretarios Judiciales, pues de lo contrario será difícil garantizar una tramitación racional que no se vea constantemente entorpecida por toda suerte de recursos. Paradigma de lo expuesto es el artículo 452.2. LEC (LA LEY 58/2000), en el que la inadmisión de la reposición por el incumplimiento de los requisitos contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos debe hacerse mediante decreto directamente recurrible en revisión, con lo que, por ejemplo, la desatención de un plazo (el de cinco días del artículo 452.1 LEC (LA LEY 58/2000)) podría obligar al dictado de ese primer decreto y de un auto posterior (artículo 454 bis.2 LEC (LA LEY 58/2000)). Dejo al lector que saque sus conclusiones.

Llamo la atención sobre un último punto que tiene mucho que ver con el impulso del proceso. La habilitación de horas del artículo 131 LEC (LA LEY 58/2000) se realizará por los Secretarios Judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se trata de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.

III. EL NUEVO PAPEL DEL SECRETARIO JUDICIAL EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

Razones de espacio obligan a formular unos breves trazos sobre el nuevo papel del Secretario Judicial en la tramitación de los procedimientos civiles, y con esa finalidad, y analizada en lo que ha sido posible la función de impulso del proceso, se recogerán a continuación las principales novedades de la reforma en relación al proceso civil.

a) Los actos de conciliación

El Secretario Judicial mandará citar a las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia (artículo 466 LEC (LA LEY 58/2000)). Señalado el acto y citadas las partes, interviene activamente en la conciliación y no se limita a reflejar en el acta las pretensiones de aquéllas.

Dice el artículo 471 LEC (LA LEY 58/2000) que en el acto de conciliación el demandante expondrá su reclamación y manifestará los fundamentos en que la apoye, contestará el demandado lo que crea conveniente. Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarreplicar. Si no hubiere avenencia entre ellos, el Secretario Judicial procurará avenirlos.

La importancia del intento de avenencia es notable porque si las partes alcanzan un acuerdo, el Secretario judicial dictará decreto aprobándolo (artículo 471 LEC (LA LEY 58/2000)) que es título ejecutivo a los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º LEC (LA LEY 58/2000) y tendrá aparejado ejecución (artículo 476 LEC (LA LEY 58/2000)).

b) Documentación de las actuaciones en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la

imagen.

Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido (artículo 146 LEC (LA LEY 58/2000)).

Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante el Tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen. No obstante, siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías (6) . En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la Sala del Secretario Judicial, salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Secretario Judicial atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Secretario Judicial extenderá acta sucinta.

Esta norma, que motivó un arduo debate durante la tramitación parlamentaria, plantea inmediatamente tres cuestiones que el legislador no resuelve: 1) cómo garantiza el Secretario Judicial, mediante firma electrónica, la integridad y autenticidad de lo grabado, de un acto que no presencia (no hablemos ya, como se pretende, de las vistas que se celebren en varias UPAD) (7) ; 2) cómo se resuelven los casos de interrupciones en los sistemas de grabación (v. gr., pérdida temporal del sonido y de la imagen), y 3) qué ocurrirá cuando los Secretarios Judiciales del mismo partido judicial mantengan diferentes criterios respecto a la complejidad del asunto o a las circunstancias excepcionales que concurren en el asunto objeto de vista.

c) Admisión a trámite de la demanda, fijación de cuantía y señalamiento para audiencia o vista.

El Secretario Judicial, examinada la demanda, dictará decreto admitiendo la misma y dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días (artículo 404 LEC (LA LEY 58/2000)). Empero dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión en los siguientes casos: 1) cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal, o 2) cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo concedido para ello.

También dará cuenta al Tribunal para que resuelva lo que proceda cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, entendiere que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto (artículo 58 LEC (LA LEY 58/2000)).

También compete al Secretario Judicial la fijación de la cuantía del pleito, y aunque no podrá inadmitirse la demanda porque se entienda inadecuado el procedimiento por razón de la misma, si la demanda se limitare a indicar sin más la clase de juicio que corresponda, o si, tras apreciarse de oficio que la cuantía fijada es incorrecta, no existieren en aquélla elementos suficientes para calcularla correctamente, no se dará curso a los autos hasta que no se subsane el defecto.

Salvado el defecto, al juicio se le dará la tramitación que haya indicado el actor en su demanda (artículo 254.1 LEC (LA LEY 58/2000)). Ahora bien, si el Secretario Judicial advierte que el juicio elegido por el actor no corresponde al valor señalado o a la materia a que se refiere la demanda, acordará por diligencia de ordenación que se dé al asunto la tramitación que corresponda.

En los casos de demandas de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, se dictará diligencia dando al asunto la tramitación del juicio ordinario.

Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria (artículo 414.1 LEC (LA LEY 58/2000)).

En el caso del juicio verbal, el Secretario Judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme cuando estime falta de jurisdicción o competencia del Tribunal o, cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado en el plazo concedido para ello. Admitida la demanda, el Secretario Judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale (artículo 440 LEC (LA LEY 58/2000)).

Importa señalar que el Secretario Judicial resolverá sobre la solicitud de nuevo señalamiento de vista (artículo 183 LEC (LA LEY 58/2000)) y la suspensión de la vista ya señalada en los casos del artículo 188 LEC. (LA LEY 58/2000)

Se han apuntado las principales líneas de la reforma en el proceso declarativo, pero obvio numerosas modificaciones de notable interés en el desarrollo del juicio. Así, se decretará por el Secretario Judicial la terminación del proceso por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición (artículo 22 LEC (LA LEY 58/2000)). Y los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán mediante decreto dictado al efecto por el Secretario Judicial si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga al actor o pone a su disposición en el Tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio (artículo 22.4 LEC (LA LEY 58/2000)).

Respecto a los testigos y peritos, el importe de la indemnización de los primeros lo fijará el Secretario Judicial mediante decreto, teniendo en cuenta los datos y circunstancias que se hubiesen aportado. El decreto se dictará una vez finalizado el juicio o la vista (artículo 375.2 LEC (LA LEY 58/2000)).

En cuanto a los Peritos, el Secretario Judicial, también mediante decreto, decidirá sobre la provisión que solicite y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal. Cuando el Perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Secretario Judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada (artículo 342 LEC (LA LEY 58/2000)).

d) Tasaciones de costas y juras de cuentas

La tasación de costas no impugnada se aprobará mediante decreto (artículo 244 LEC (LA LEY 58/2000)). Y buena prueba de la reproducción absurda de recursos contra las resoluciones del Secretario Judicial es que contra ese decreto cabrá recurso directo de revisión. Esto es, no impugnada la tasación de costas en el trámite previsto para ello podemos encontrarnos con un segundo trámite de impugnación por mor de un recurso de revisión.

Compete al Secretario Judicial la admisión de las impugnaciones de las tasaciones de costas. Si en el escrito de impugnación no se mencionan las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta, se dictará decreto de inadmisión (artículo 245 LEC (LA LEY 58/2000)).

Del mismo modo resolverá las impugnaciones de tasaciones de costas por excesivos o por indebidos. En el primer caso, el Secretario Judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas (artículo 246.3 LEC (LA LEY 58/2000)).

Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario Judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas. El Secretario Judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto (artículo 246.4 LEC (LA LEY 58/2000)).

En cuanto a las juras de cuentas de los procuradores, el Secretario Judicial requerirá al poderdante para que pague la suma reclamada, o impugne la cuenta, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. Si se opusiere el poderdante, el Secretario judicial examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio. El decreto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior (artículo 34.2 LEC (LA LEY 58/2000)).

Sigue el mismo trámite la jura de cuentas de los honorarios de los Letrados, y así el artículo 35.2 LEC (LA LEY 58/2000) dispone que, presentada la reclamación, el Secretario Judicial requerirá al deudor para que pague la suma reclamada, o impugne la cuenta, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. Si los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 34 LEC. (LA LEY 58/2000)

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, se procederá previamente a su regulación, conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, y se dictará decreto fijando la cantidad debida.

e) Proceso de ejecución

La reforma del 2009 complica notablemente el despacho de ejecución, y el auto del antiguo artículo 553 LEC (LA LEY 58/2000) se sustituye por una orden general de ejecución —en forma de auto— y un decreto que se dicta en el mismo día o al siguiente (artículo 551 LEC (LA LEY 58/2000)). En realidad, el auto del modificado artículo 553 LEC (LA LEY 58/2000) se parte en dos en el artículo 551 LEC (LA LEY 58/2000), con el siguiente contenido: 1.º la determinación de la persona o personas frente a las que se despacha la ejecución; 2.º si se despacha en forma mancomunada o solidaria; 3.º la cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución por todos los conceptos, y 4.º las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 LEC. (LA LEY 58/2000)

Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Secretario Judicial responsable de la ejecución dictará decreto en el que se contendrán: 1.º) las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes; 2.º) las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley, y 3.º) el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

A partir de ese momento puede decirse que la vía de apremio es competencia del Secretario Judicial hasta el fin de la ejecución, de tal modo una vez embargados los bienes, se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de aquéllos (artículo 636. 3 LEC (LA LEY 58/2000)), pudiéndose realizar en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Secretario judicial encargado de la ejecución (artículo 636.1 LEC (LA LEY 58/2000)). La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto del Secretario judicial, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión (artículo 570 LEC (LA LEY 58/2000)).

Por último, entre las diligencias ejecutivas atribuidas al Secretario Judicial destaco las siguientes: determinará, en razón del título ejecutivo, la cantidad que, como límite máximo, puede embargarse

de los depósitos bancarios y saldos favorables que arrojen las cuentas bancarias (artículo 588.2 LEC (LA LEY 58/2000)); investigará el patrimonio del ejecutado, practicará el requerimiento de designación de bienes y podrá imponer multas coercitivas (artículos 589 (LA LEY 58/2000), 590 (LA LEY 58/2000) y 591 LEC (LA LEY 58/2000)); embargará los bienes del ejecutado procurando tener en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado (artículo 592 LEC (LA LEY 58/2000)); nombrará depositario judicial (artículo 626 LEC (LA LEY 58/2000)); designará perito tasador (artículo 638 LEC (LA LEY 58/2000)); resolverá la venta de los bienes mediante el convenio de realización y la realización por persona o entidad especializada (artículos 640 (LA LEY 58/2000) y 641 LEC (LA LEY 58/2000)), y dictará los decretos de adjudicación, de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por los medios de venta alternativos a la subasta (artículos 670 (LA LEY 58/2000) y 674 LEC (LA LEY 58/2000)).

- (1) Artículo recibido en la Editorial el 7 de enero y aceptada su edición el 15 de febrero de 2010.
- (2) La creación de Juzgados año tras año sin ningún programa de necesidades específico ha logrado que España se encuentre en los dos indeseables extremos de un arco: es el país de la Unión Europea con menos número de Jueces profesionales por cada cien mil habitantes y es el segundo país con más funcionarios judiciales por cada cien mil habitantes. (Datos extraídos de *Parra García, Javier y Del Riquelme Herrero, Miguel*, «Oficina Judicial integrada o hacia una Justicia inteligente en España», *Boletín Ministerio de Justicia*, año 2009, número 2094, página 7.)
- (3) En el Informe de 27 de octubre de 2005, disponible en la página del CGPJ, se afirma: «A juicio del Consejo, de no hacerse tal salvedad se podría confundir, con menoscabo de la integridad de la función jurisdiccional, la potestad de dirección de personal que compete al Secretariado, bajo dependencia funcional de la Administración, con la potestad de ordenación del proceso, de la que participa el Secretario Judicial, bajo dependencia funcional del titular del órgano judicial. Por otra parte, siendo función de la Oficina Judicial la aplicación de las normas procesales, y resultando artificioso por demás todo esfuerzo encaminado a efectuar una separación aséptica de los planos de gestión y ordenación procesal, es inevitable alcanzar la conclusión de que toda actividad encuadrada en la dirección y coordinación de las unidades administrativas de la Oficina Judicial tendrá un impacto potencial en el desarrollo del proceso y, en último término, en la actuación jurisdiccional».
- (4) Las funciones de los Secretarios Judiciales como titulares de la fe pública judicial comprende las siguientes: a) *Fe pública y documentación*. El artículo 453.1 LOPJ (LA LEY 1694/1985) dispone que corresponde a los Secretarios Judiciales, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. La fe pública puede ser definida como la facultad que el Estado confiere a un funcionario público, al que se le asigna el carácter de Autoridad, para dar certeza, presunción de veracidad y autenticidad a los actos en los que intervenga sin que se precise la intervención adicional de testigos y con la finalidad de conseguir la necesaria seguridad jurídica en el curso de un proceso. b) *Custodia*. Se incluye dentro de las que le competen como titulares de la fe pública judicial la de la custodia en los términos previstos en el artículo 458 LOPJ (LA LEY 1694/1985). Y así corresponde al Secretario la conservación y custodia de aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del juez o del magistrado ponente u otros magistrados integrantes del tribunal. c) *Acceso e información*. Los Secretarios judiciales facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas (artículo 454.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985)).
- (5) La dación de cuenta en la actualidad tiene que ver únicamente con la responsabilidad por la falta de pronunciamiento del Juez o Tribunal, no con el impulso del proceso. *Vid. Martín Ostos*, que refiere un asunto en el que no se dio la tramitación prevista en la Ley Procesal Civil a un escrito pidiendo la suspensión del proceso. El Tribunal Supremo reprochó que «de principio el Secretario no dio cuenta a la Sala de la presentación del referido escrito bien en el día que tuvo lugar o al siguiente hábil, conforme obligación que le impone el art. 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) del que es corresponsal del art. 7 f) del Decreto de 29 de abril de 1988 que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y fue en el acto de la vista oral cuando llevó a cabo tal actuación...» (Sentencia de 7 de junio de 2004, Fundamento de Derecho Primero). (Martín Ostos, José de los S., «El fedatario judicial en la justicia civil», *Diario La Ley*, núm. 6442, 16 de marzo de 2006, Ref. D-72, LA LEY 288/2006).

- (6) Sobre la documentación de las vistas, los problemas no acaban con la presencia o ausencia del Secretario Judicial, y en el informe del CGPJ de 29 de octubre de 2008 al «Anteproyecto de ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial» se advirtió de una importante variación en el artículo 187.1, pues el Anteproyecto suprimió el inciso final en el que se decía que «En estos casos, si el tribunal lo considera oportuno, se unirá a los autos, en el plazo más breve posible, una transcripción escrita de lo que hubiera quedado registrado en los soportes correspondientes». El CGPJ destacó que el manejo y consulta por los miembros del Tribunal de los soportes técnicos a los que se incorporan las grabaciones de la imagen y el sonido podía resultar en ocasiones gravoso, particularmente cuando la duración del acto registrado había sido prolongada en el tiempo, por lo que su transcripción literal, en los casos en que el tribunal lo considerara oportuno, podía contribuir a facilitar y simplificar las labores de consulta, agilizando de este modo la tarea jurisdiccional sin merma o demérito de la garantía de integridad que el empleo de estos medios técnicos aseguraba. Se estimaba por ello conveniente la conservación del meritado inciso, por resultar útil para facilitar el trabajo judicial y no representar merma alguna de las garantías del proceso ni entorpecimiento o duplicación innecesaria en su trámite.
- (7) El empleo de la firma electrónica reconocida u otro procedimiento técnico similar determina que el Secretario Judicial no vaya a estar presente en el acto del que da fe, sino que va a ser suplido por un sistema informático. Consecuentemente, la intervención del Secretario Judicial en estos supuestos deja de ser real para convertirse en virtual (informe del CGPJ de 29 de octubre de 2008 al «Anteproyecto de ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial»).